



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **18 JUN. 2019**

**0003775**

Señores:  
**DISTTISERVICE S.A. COLOMBIA**  
Carrera 106 No. 15-25 Mz 9 Bodega 4  
Bogotá D.C.

Ref. **00000433**, **17 JUN. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0209-353  
Elaboró: Jitrujillo  
Revisó: Lilliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental.  
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, (Supervisora) Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co



RESOLUCIÓN No. 00000433 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE  
UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA DISTRISERVICE  
S.A. COLOMBIA CON NIT No. 830.076.368-2"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado con el No. 008651 del 18 de septiembre de 2008, la señora Sarith Pacheco Estrada, en calidad de supervisora SIG de la Sociedad denominada DISTRISERVICIOS S.A. Colombia, con NIT No. 830.076.368-2 domiciliada en la ciudad de Bogotá, solicitó iniciar los trámites para el otorgamiento de una Licencia Ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas con excepción de hidrocarburos, al interior de la bodega P74, ubicada en la denominada "Zona Franca La Cayena" ubicada en el Kilometro 8 vía Barranquilla Tubará.

Que mediante Auto No. 00001407 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por DISTRISERVICIOS S.A. Colombia, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$28.703.512), catalogándolo como usuario de impacto moderado, de conformidad con las características propias del proyecto, según lo establecido en la parte considerativa de dicho acto administrativo, con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por Resolución No. 000359 de 2018.

Que el Auto No. 00001407 de 2018, fue notificado a la Sociedad DISTRISERVICIOS S.A. Colombia el día 10 de Octubre de 2018 y sobre el mismo fue presentado recurso de reposición, mostrando inconformidad sobre el costo liquidado en dicho auto, por cuanto en la solicitud de licencia aportaron documentación y acreditaron requisitos de ley, entre ellos se demostró los costos asociados a la operación debido que no existen costos de inversión, pues la bodega encartada no es de su propiedad, ni han hecho ningún tipo de inversión sobre ella, así mismo demostraron el carácter de impacto ambiental considerado como moderado, considerando que se debe reevaluar el cobro establecido teniendo en cuenta la proporcionalidad en que deben estar investidos los actos de la administración.

Mediante Auto No. 00000035 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico resolvió el recurso de reposición presentado contra el Auto 00001407 de 2018, confirmando el valor liquidado en el Auto No. 001407 de 2018, por cuanto si bien se incurrió en error de transcripción en cuanto al tipo de usuario en que se encuadra dicha sociedad, el valor sí corresponde a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016 (modificado por la Resolución No. 00359 de 2018), así mismo al hacer la revisión documental perteneciente a la misma, se constató que la actividad desarrollada, está clasificada dentro de los usuarios de moderado impacto, el Auto desatado fue notificado el día 24 de enero de 2019.

Que el día 18 de Febrero de 2019, el Dr. Carlos Barrios, titular de la T.P No. 151.059 del C.S.J., en calidad de apoderado especial del señor Ramiro Ibarra Pardo, representante legal de la Sociedad DISTRISERVICIOS S.A. Colombia, tal como consta en poder adjunto al documento, presentó mediante radicado No. R-0001562-2019, revocación directa de las Resoluciones 00001407 del 26 de Septiembre de 2018 y 00000035 del 18 de Enero de 2019, basado en los siguientes argumentos:

- Numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las resoluciones objeto de la revocación directa, se está causando un agravio injustificado a una persona, en este caso a su poderdante, por una decisión que no corresponde a una realidad sustantiva y adjetivas de las resoluciones 00000035 y 00359 de 2018.
- En cuanto al criterio jurisprudencial, manifiestan que la Sección Cuarta del Consejo de Estado recordó que la facultad de la administración para revocar actos administrativos no incluyen aquellos que han creado o modificado una situación

RESOLUCIÓN **00000433** DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE  
UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA DISTRISERVICE  
S.A. COLOMBIA CON NIT No. 830.076.368-2”**

jurídica de carácter particular, o concreto, lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular podrá ser revocado, en todo o en parte, así mismo estos actos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por su superior jerárquico, de oficio o a solicitud de parte.

- En cuanto a los hechos y trámites ante la C.R.A., manifiesta el abogado de la sociedad Distriservices S.A. Colombia, que la única conclusión a la que los lleva la normatividad vigente y los documentos aportados por su poderdante con el objeto de obtener la licencia ambiental es que es un usuario de menor impacto y por lo tanto la cuantía a cobrar en el cálculo de valor de los honorarios se encuentra en la tabla 2, que está siendo catalogado como usuario de impacto moderado, cuando en realidad pertenece a otra categoría de usuario, que se le está cobrando una tarifa superior cuando ha podido incluso ser exonerado del cobro de las misma conformidad con la resolución 00359 de 2018.
- No se le ha hecho el análisis objetivo de la verdadera actividad empresarial y el objeto social a realizar y del impacto ambiental correspondiente, que ajuste a una verdadera tarifa.
- Se concluye la operancia de la revocación directa, muy a pesar de haber hecho uso de los recursos de ley, pues la causal invocada es la 3, por el estudio de impacto ambiental aportado, para el estudio de la licencia, la sociedad es usuario de menor impacto, el valor cobrado está por encima de la calidad de usuario, causando un agravio injustificado.
- Por lo anterior se solicita revocar los actos administrativos aquí debatidos y en consecuencia se sirva establecer como usuario de menor impacto a Distriservices S.A., finalmente una vez cumplida su solicitud se sirva continuar con el trámite de la licencia ambiental.

**DEL MARCO NORMATIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

La C.R.A., es una autoridad ambiental de carácter autónomo que ejerce jurisdicción en el departamento del Atlántico, excepto en lo establecido por la Ley 768 de 2002, es un ente descentralizado con autonomía administrativa y presupuestal tal como lo establece la Ley 99 de 1993, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*”

Que ante la solicitud del abogado poderdante de la empresa Distriservices S.A. Colombia, es menester señalar que esta Corporación dada su naturaleza jurídica no cuenta con superior jerárquico, por lo que ante esta solo procede el recurso de reposición quedando agotada así la vía gubernativa, así mismo es sabido que con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, no operará la misma cuando contra ellos se haya agotado la vía gubernativa.

Sin embargo esa misma autonomía de las autoridades ambientales, le permite la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000433 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE  
UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA DISTRISERVICE  
S.A. COLOMBIA CON NIT No. 830.076.368-2"

modificación de los actos administrativos ya que responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Es de anotar que según lo escrito por FIORINI en el Tratado de Derecho Administrativo, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Que con relación a la modificación del acto administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998 " *En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencia para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito*"

En el caso subjudice, existe el consentimiento escrito y expreso de la sociedad DISTRISERVICES S.A. Colombia, al solicitar la modificación del acto administrativo en cuanto al valor liquidado en el Auto No. 000014 de 2018 en el cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de licencia ambiental, con lo cual se cumple el requisito para entrar a estudiar nuevamente la modificación del acto administrativo en cuanto al cobro establecido y verificar si efectivamente existió un agravio injustificado a dicha sociedad tal como lo expresa el poderdante.

**CONSIDERACIONES TÉCNICA JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Se examinan las razones del abogado de la sociedad DISTRISERVICES S.A. Colombia, en el cual es claro la manifestación de su inconformidad frente al valor total del cobro por concepto de evaluación a la solicitud de licencia ambiental, manifiesta que por el estudio de impacto ambiental aportado para el estudio de la licencia ambiental, se puede considerar como usuario de bajo impacto, así mismo en el primer recurso presentado, alegan que deben ser reconsiderados los costos asociados a la operación debido a que no existen costos de inversión, ya que la bodega donde funcionarían no es de su propiedad ni han hecho inversión sobre ella.

Respecto a ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
  - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
  - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
  - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.

RESOLUCIÓN No. 00000433 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE  
UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA DISTRISERVICE  
S.A. COLOMBIA CON NIT No. 830.076.368-2"**

- D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
- F. Realizar el montaje de los equipos.
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Que del análisis anterior, efectivamente la sociedad Distriservices S.A. Colombia, no incurre en algunos ítems de los costos de inversión toda vez que el espacio donde se desarrollará el proyecto es una bodega en alquiler, en razón a esto acogeremos la solicitud presenta por dicha sociedad, e inicialmente lo catalogaremos como usuario de menor impacto, teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de impacto menor definidos como: "Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales."

En razón a lo anterior procederemos a reliquidar los costos de evaluación de la licencia ambiental como usuario de menor impacto, sin embargo como autoridad ambiental de carácter autónoma, si una vez realizada la evaluación del estudio de impacto ambiental y la visita técnica al sitio donde se desarrollará el proyecto, en caso que se determinen impactos adicionales al mismo, que lleven a concluir la necesidad de cambiar el tipo de usuario, se procederá a liquidar la diferencia en los costos de evaluación y seguimiento, que deberán ser canceladas por el usuario, así mismo se revocará el Auto No. 00000035 de 2019, toda vez que al ajustarse el Artículo Primero del Auto 00001407, el mismo quedará sin efectos jurídicos.

Que dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero del Auto No. 00001407 del 25 de Septiembre de 2018, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de licencia ambiental presentada por la Sociedad denominada Distriservices S.A. Colombia, con Nit No. 830.076.368-2", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**"ARTICULO PRIMERO:** La Sociedad denominada DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, con Nit No. 830.076.368-2, representada legalmente por el señor Ramiro Alfonso Ibarra Pardo, identificado con C.C. No. 79.236.248, deberá cancelar la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.323.668.89) por concepto de evaluación ambiental para la licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad:

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>: 00000433 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE  
UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA DISTRISERVICE  
S.A. COLOMBIA CON NIT No. 830.076.368-2”**

**PARÁGRAFO TERCERO:** *En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico se abstendrá de iniciar el trámite de la licencia ambiental solicitada”*

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás artículos del Auto No. 00001407 del 25 de Septiembre de 2018, quedarán vigente en su totalidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Revocar el Auto No. 00000035 del 18 de Enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **17 JUN. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0209-353  
Elaboró: Jitrujillo  
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental.  
Aprobó: *JL* LIETTE SLEMAN CHAMS, (Supervisora), Asesora de Dirección